

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, SEPTIEMBRE VEINTINCO DE DOS MIL VEINTE.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales debe ser corregidos por la parte accionante, dentro del término de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

**1.-**No se aportó con la solicitud de tutela, el memorial – poder suficiente, conferido por la señora LUZ STELLA VENAGAS YANDUN al apoderado judicial, para promover la presente acción constitucional dirigido ante el Juez(a) Constitucional, donde el asunto aparezca determinado y claramente identificado.

**2.-** Se verifica que algunas de las múltiples pretensiones deducidas a cargo de la parte accionada, involucran en su conformación hechos, que las tornan confusas, entonces deben proponerse en forma clara y precisa; además algunas de tales peticiones, carecen de los hechos que le sirven de fundamento, por lo que es menester que en forma precisa, clasificada y breve sean expuestos.

**3.-** Algunos hechos expuestos en la narración fáctica, no son claros y por lo extensos e involucrar afirmaciones que no son propiamente supuestos facticos, resultan poco comprensibles, por lo que deben aparecer bien determinados, clasificados y precisos.

Sin embargo, **SE ENCARECE** a la actora y al apoderado la deducción de

un libelo que sustituya el existente, en el que se puntualicen las anteriores exigencias, en lo posible, con la precisión y sumaria que ameritan estos asuntos.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.